

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00116-00
DEMANDANTE:	HERNANDO PRIETO MOLINA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto mediante el cual se admite la demanda	

El señor **Hernando Prieto Molina**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio – SIC**, a través del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 42543 del 29 de julio de 2020 y 69306 del 29 de octubre de la misma anualidad, dentro de las cuales se le impuso sanción y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Este Despacho por auto de fecha 10 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 16 de diciembre de 2021, el apoderado del demandante presentó memorial subsanando los defectos que fueron advertidos. (archivo 08 expediente digital).

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos legales establecidos, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovido a través de apoderado

judicial, por el señor **Hernando Prieto Molina** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio – SIC**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio – SIC, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comuníquese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Reconocer a los doctores **Juan Sebastián Lombana Sierra**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 de La Calera, Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante, y al Dr. David Leonardo López Zuluaga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.774.489 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional No. 265.307 del C. S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido mediante memorial visible en el archivo Anexos, de la carpeta compartida en la plataforma Office 365 con el enlace: https://gyha-my.sharepoint.com/:f/g/personal/tmedina_goh_law/EgOhRXE-mVtlvep_O3XERfABgcccNmmPJY-zA2ygd3D2XA?e=5kegy1, indicado en el Archivo 02 del expediente digital.

SEPTIMO: Requierase al apoderado de la parte demandante, con el fin de que ponga a disposición del Despacho, sin límite temporal alguno, todos los documentos y anexos que aparecen descritos en el link https://gyha-my.sharepoint.com/:f/g/personal/tmedina_goh_law/EgOhRXE-mVtlvep_O3XERfABgcccNmmPJY-zA2ygd3D2XA?e=5kegy1, como quiera que al realizarse su consulta la misma aparece deshabilitada.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9006083cec91c76461addff855945aa6efc571a7ca112cef214dbc5bfd3f7780**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00116-00
DEMANDANTE:	HERNANDO PRIETO MOLINA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto corre traslado de medida cautelar	

En atención a que el demandante solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 42543 del 29 de julio de 2020 y 69306 del 29 de octubre de la misma anualidad, solicitud presentada en escrito separado de la demanda y reiterada en la subsanación de la misma. (Archivo 04; fls. 9 a 35, Archivo 08, expediente digital), este Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503f33bfac7f1fb783598a9cbd15938d0f9ee2fc6726e962865a2b25e989e7d0**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00141-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO BORJA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se admite la demanda	

El señor **Pedro Antonio Borja Rodríguez** por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 11033 del 11 de marzo de 2021 y 1817-02 del 19 de julio de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, se le impuso una sanción y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Pedro Antonio Borja Rodríguez** contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

¹En adelante C.P.A.C.A

QUINTO: Se reconoce a la Dra. Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 257.615 del C. S. de la J., como apoderada principal de parte demandante señor Pedro Antonio Borja Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible en folio 27 del Archivo 02 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad6f9ef5e36912a2e4c360b137514e5af91fde3ab1bf0333e12fcf6e14e1dac**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00141-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO BORJA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto corre traslado medida cautelar	

La parte demandante en un acápite del escrito contentivo de la demanda (folios 22 a 23, archivo 01 Sucarpeta 05C del expediente digital) solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resoluciones Nos. 11033 del 11 de marzo de 2021, mediante la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito y No. 1817-02 del 19 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda; conformado el respectivo cuaderno digital.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho el cuaderno de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e24108ed6065ef52b2d44dc955de0c4fcca8316ca9670c9838b17f54c16231**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00147-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. ESP.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LIBARDO NAVARRETE CHIGUAZAQUE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se admite la demanda	

La sociedad **Enel Colombia S.A. E.S.P.**, a través de la representante legal para asuntos judiciales, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20218140563115 del 07 de octubre de 2021, que modificó la decisión administrativa empresarial No. 08313958 del 10 de agosto de 2020.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de la Representante Legal para Asuntos Judiciales de la sociedad **Enel Colombia S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Vinculase al presente proceso y notifíquese personalmente el presente auto al señor Libardo Navarrete Chiguzaque, en su condición de tercero con interés directo en las results del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, realícese la notificación conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹En adelante C.P.A.C.A

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091143738d4c53f95574c15f37b8f5372e3618f721f8b8377cfb005e44ee81c3**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00151-00
DEMANDANTE:	EDWARD ANDRÉS MARMOLEJO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se admite la demanda	

El señor **Edward Andrés Marmolejo Rodríguez**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública celebrada el día 9 de septiembre de 2020 dentro del expediente 6586 y de la Resolución No. 597-02 del 03 de febrero de 2021, en las que se declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Edward Andrés Marmolejo Rodríguez** contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la Dra. Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá, portador de la T.P. No. 257.615 del C. S. de la J.,

¹En adelante C.P.A.C.A

como apoderada principal de parte demandante señor Edward Andrés Marmolejo Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible en folio 28 del Archivo 02 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa888c042d99099ad29d2cd8e08fd2787c29698ffc0944c157a269e93a46eb0**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00151-00
DEMANDANTE:	EDWARD ANDRÉS MARMOLEJO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se corre traslado de la medida cautelar.	

La parte demandante en un acápite del escrito contentivo de la demanda (folios 21 a 22, archivo 01 carpeta 04) solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo proferido en audiencia pública celebrada el día 9 de septiembre de 2020 dentro del expediente 6586 y de la Resolución No. 597-02 del 03 de febrero de 2021, en las que se declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda; conformado el respectivo cuaderno digital.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho el cuaderno de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 851ccf3c29a3847a3039c2827b326de5bf449c7de532a4accd463f3c3ee8ddb7
Documento generado en 08/05/2023 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00152-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CHARRY LARA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se admite la demanda	

El señor **Carlos Eduardo Charry Lara**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la resolución proferida dentro de la audiencia del 2 de febrero de 2021 dentro del expediente 198 y de la Resolución No. 1489-02 del 18 de junio de 2021, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas tránsito al señor Carlos Eduardo Charry Lara y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Carlos Eduardo Charry Lara** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

¹En adelante C.P.A.C.A

QUINTO: Se reconoce a la Dra. Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá, portador de la T.P. No. 257.615 del C. S. de la J., como apoderada principal de parte demandante señor Rubén Darío Barrera Carreño, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible en folio 27 del Archivo 02 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2582501158cf30fd4f23d981b09242d3b6191fa51d83e58e50c8db6bccb251**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00152-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CHARRY LARA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se corre traslado de la medida cautelar.	

La parte demandante en un acápite del escrito contentivo de la demanda (folios 23 a 24, archivo 01 Carpeta 04 expediente digital) solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución proferida dentro de la audiencia del 2 de febrero de 2021 dentro del expediente 198 y de la Resolución No. 1489-02 del 18 de junio de 2021, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas tránsito al señor Carlos Eduardo Charry Lara y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda; conformado el respectivo cuaderno digital.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho el cuaderno de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938ab4fd178e2a58aaa4564641b605c646aa4cfc75f5380a3c3c4e23df2e94df**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00153-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL TOLOSA RIVERA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se admite la demanda	

El señor **Miguel Ángel Tolosa Rivera**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos en audiencia pública celebrada el día 10 de febrero de 2021 dentro del expediente 11239 y de la Resolución No. 1832-02 del 19 de julio de 2021, en las que se declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial por el señor **Miguel Ángel Tolosa Rivera** contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

¹En adelante C.P.A.C.A

QUINTO: Se reconoce a la Dra. Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 257.615 del C. S. de la J., como apoderada principal de parte demandante señor Miguel Ángel Tolosa Rivera, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible en folio 28 del Archivo 02 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6f27336e1aed263fcc2a1dd01d13459e6c8c9e2a2a5f0a73b702ba034204a2**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00153-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL TOLOSA RIVERA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se corre traslado de la medida cautelar.	

La parte demandante en un acápite del escrito contentivo de la demanda (folios 22 a 23, archivo 01 carpeta 04 expediente digital) solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos en audiencia pública celebrada el día 10 de febrero de 2021 dentro del expediente 11239 y de la Resolución No. 1832-02 del 19 de julio de 2021, en las que se declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda; conformado el respectivo cuaderno digital.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho el cuaderno de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0272411ee7dc105c7012241b751cb38061727048f31f59aa25a9ba3a208cece**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00142-00
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO REYES CAMACHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite demanda	

El señor **Víctor Hugo Reyes Camacho**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 4816-02 de fecha 29 de diciembre de 2020, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia que declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda se observa que tan sólo se pretende la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, pero se omitió demandar el acto administrativo primigenio, esto es, la decisión proferida en audiencia del 8 de enero de 2020 dentro del expediente 1206, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción al demandante.

Por tanto, deberá cumplir con el anterior requisito individualizando en debida forma los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

2. Por su parte, el artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el de allegar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La norma en comento es del siguiente tenor literal:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (Negrilla y subraya por el Despacho)

Revisados los anexos aportados con la demanda, se advierte que no se aportó copia de la Resolución No. 4816-02 de fecha 29 de diciembre de 2020, mediante la cual se confirmó una decisión de primera instancia que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar copia del documento referido con anterioridad.

3. El artículo 74 del Código General del Proceso establece que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Igualmente, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 de 2020, frente a los poderes establece: *“(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola*

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Revisado el poder visible en los archivos 03 y 04 del expediente digital se constata que es insuficiente por cuanto sólo se faculta para demandar la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto, omitiendo conferirse respecto del acto definitivo que impuso la sanción.

Por tanto, la parte demandante deberá allegar un nuevo poder que cumpla o bien con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P. o en su defecto con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, determinando e identificando claramente los asuntos para los cuales se confiere.

4. Verificado el expediente se advierte que tampoco se cumple con el requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuando no se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto deberá acreditar dicho requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547ea0bbc206e2af50f2f3f72af4814c1e13eb78c9887c541e226d5f04431558**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00156-00
DEMANDANTE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, actuando a través de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Contraloría General de la República**, a través del cual solicita la declaratoria de nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 009 del 22 de julio de 2021, y los Autos Nos. 1036 del 13 de septiembre de 2021 y URF 1075 del 20 de octubre de 2021, mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda, se observa que no se está dando cumplimiento a la norma antes citada como quiera que el apoderado de la

sociedad demandante solicita se declare la nulidad “total” de los actos proferidos dentro del proceso fiscal PRF 2016-01189, entre los cuales está el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 009 del 22 de julio de 2021, en el cual no solo se dispuso la afectación de la Póliza No. 825-47-99400000065, sino que se adoptaron decisiones respecto a las sociedades¹ Ferretería Camacho y Cia S.A.S., Itansuca Proyectos de Ingeniería hoy SNC Lavalin Colombia S.A.S. y la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

Conviene precisar que la aseguradora aquí demandante fue vinculada al referido proceso fiscal como tercero civilmente responsable en virtud de la garantía prestada a la orden de compra No. 579362 de 2011 celebrada entre Ecopetrol S.A. y la Ferretería Camacho y Cia S.A.S.

Así pues, deberá el apoderado precisar el alcance de la declaración que solicita teniendo en cuenta únicamente lo que se refiere a su poderdante, pues no está legitimado para controvertir el acto a plenitud, aunado a que al momento de interponer el recurso de reposición y de apelación en subsidio, solicitó que se revocara únicamente el artículo 3º del fallo No. 009 del 22 de julio de 2021²

Por lo anterior, le corresponde al apoderado de la parte demandante dar cabal cumplimiento al artículo 163 del CPACA, en el sentido de precisar el alcance de la nulidad que pretende sobre el acto administrativo.

2. El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, que junto con la copia íntegra del acto acusado se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso; la norma es del siguiente tenor:

***“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*”**

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto

¹ Fls 168 a 267, Archivo 02, expediente digital.

² Fls 268 a 280, Archivo 02, expediente digital.

demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (Resaltado por el Despacho).

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexos de la demanda copia de los actos sometidos a control judicial con las constancias de su notificación.

El Despacho advierte que no se aportaron las constancias de notificación de los Autos Nos. 1036 del 13 de septiembre de 2021 y URF 1075 del 20 de octubre de 2021, por lo que deberá allegar las respectivas constancias.

3. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:(...)8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la anterior disposición, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

En el asunto objeto de estudio no está acreditado que la sociedad demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho defecto tal como lo contempla la norma referida.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a222d4c7857f5b118be90120635501a5dc05ae7e494272441b38935bba37193b**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00166-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ENRIQUE MARTÍNEZ PINZÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD
Auto mediante el cual inadmite la demanda	

El señor **Miguel Enrique Martínez Pinzón**, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 8769 del 27 de febrero de 2012, mediante la cual se puso fin a una investigación en contra de Maria Eugenia Coronado en su condición de representante legal de la empresa Gas Natural S.A. E.S.P.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se pretende controvertir un acto administrativo de naturaleza particular, cuyo contenido se desconoce, en principio, a la demanda debe impartírsele el trámite del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, acorde con lo normado en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los siguientes requisitos que deben ser corregidos:

1. El artículo 162, numeral 3, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, lo relacionado con los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones los cuales deben estar determinados, clasificados y enumerados.

Advierte el Despacho que el demandante aunque incluyó un acápite que denomina “Antecedentes”, en él no se precisan los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, pues allí no se indican en forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos tuvieron ocurrencia.

Por tanto, deberá reformular los hechos siguiendo los lineamientos antes señalados.

2. El artículo 162, numeral 4, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

Por tanto, es requisito indispensable que los cuestionamientos o cargos de nulidad que formule la parte demandante, sean desarrollados y debidamente concretados y explicados, de tal manera que permitan evaluar la legalidad de los actos frente a las normas invocadas como transgredidas.

El Despacho advierte que el demandante desarrolla un capítulo denominado “IV. Concepto y fundamento de la violación” en el que se discriminan las normas que considera contrariadas con el acto acusado, pero sin que se pueda advertir de tales planteamientos unos cargos puntuales y específicos.

Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a subsanar este defecto en los términos que le fueron señalados en precedencia.

3. De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, que regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

*“1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se

encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)”(Subrayado y negrillas fuera de texto original)

Es una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho advierte que dentro del expediente no fue allegada la Resolución No. 8796 de 2012, ni la constancia de notificación o publicación que permita determinar con precisión la fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de notificación. Por tanto, dicho aspecto deberá ser subsanado en el sentido de allegar tanto el acto administrativo como la citada constancia de notificación.

Así mismo, si el acto fue objeto de recursos deberá aportar copia de los actos que resolvieron los mismos junto con la constancia de notificación y/o publicación de aquellos, según corresponda.

4. Los numerales 3º y 4º del artículo 166 del CPACA señalan:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con el que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En el presente caso, el demandante deberá allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad Meltronic S.A.S., con el fin de poder acreditar la condición con la que actúa en el proceso.

5. No se cumple con el requisito previsto en el numeral 7º del artículo 162 ibídem, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto no se señaló el canal digital donde la entidad demandada recibirá notificaciones. Por tanto, deberá corregir dicho defecto.

6. No se da cumplimiento al requisito previsto en el numeral 8 de la norma antes aludida, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no se

acredita que con la presentación de la demanda se hubiere remitido copia de esta y los anexos a la entidad demandada. Para tal efecto, deberá allegarse la constancia correspondiente que acredite que tanto la demanda y sus anexos fue remitida a la parte demandada, a través de correo electrónico.

7. Acorde con lo normado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., deberá acreditar el derecho de postulación, es decir, que para comparecer al presente proceso lo deberá hacer por conducto de abogado inscrito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ca6e83c21d9b8f24ce212ad708950255e70df5a23e56c01850b9702585ce51b
Documento generado en 08/05/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2013-00122-00
DEMANDANTE:	WILLIAM GERMÁN CANTOR QUINTERO
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto obedéscase y cúmplase, ordena liquidación de costas y liquidación de gastos del proceso	

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 22 de octubre de 2021, mediante la cual declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 26 de octubre de 2018.

Así las cosas, en firme el auto proferido el 26 de octubre de 2018, por Secretaría liquidense las costas allí ordenadas. Así mismo, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se proceda a liquidar los gastos del proceso.

En el evento en que dicha liquidación de gastos genere remanentes a favor de la parte demandante, desde ahora se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver la suma pertinente a la parte demandante o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99ead3a1533eec2e9be4bc9871fe3faba63daf6206bbd01f282170fd3e47137**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00112-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA. NIVEL 2
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La **Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda. Nivel 2**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 001218 del 16 de marzo de 2020, 002398 del 14 de agosto de 2020 y 607-002770 del 17 de septiembre de esa misma anualidad, mediante las cuales se cancela el levante a una declaración de importación, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Este Despacho por auto del 9 de diciembre de 2021 (Archivo 02, expediente digital), avocó el conocimiento del presente asunto, y se dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

El apoderado de la parte demandante presentó memorial con el que subsana la demanda, dentro del término concedido. (Archivo 03, Expediente digital).

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la

parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En el presente caso, mediante auto del 9 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial y que el poder conferido al Dr. Christian Ramiro Fandiño Rivero había sido remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante.

Frente a los señalamientos realizados en la providencia que antecede, respecto al primero de ellos, es decir, la acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se aporta por parte del apoderado de la parte demandante el acta de radicación de la *“Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa”*, con fecha de presentación del 13 de enero de 2022.

De lo anterior, es claro que no se cumplió con el requisito de procedibilidad, puesto que la diligencia de conciliación prejudicial se solicitó con posterioridad a la presentación de la demanda. En oportuno precisar que la conciliación prejudicial es un requisito previo que no puede suplirse en el transcurso de la demanda, tal como lo hizo la parte demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 19 de julio de 2020, Exp. 2018-00979-01, demandante, Antonio Sofán Guerra, puntualizó:

“Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora aportó el Auto núm. 233 de 25 de octubre de 2018, expedido por la Procuraduría 193 Judicial I, respecto a la solicitud de conciliación extrajudicial, según le fuera solicitado por el tribunal de primera instancia en Auto de 16 de octubre de 2018, la Sala entrará a estudiar si ello da lugar a revocar la decisión de rechazar la demanda, para lo cual se establece:

El numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como es el medio de control que se estudia en el presente asunto. La norma es del siguiente tenor:

«[...] REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...]» (Destaca la Sala).

De la lectura del anterior precepto se desprende que **antes** de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá **tramitar** la conciliación extrajudicial, el cual constituye un requisito autónomo y no sujeto a otra condición a que se trate de estos medios de control y los asuntos sean conciliables.

El demandante debe observar, por lo tanto, lo previsto en la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1167 de 2016, los cuales han establecido que, para acudir ante esta Jurisdicción, se debe agotar el requisito de procedibilidad, para lo cual, la misma norma taxativamente contempla qué asuntos deben ser sometidos previamente a la conciliación extrajudicial, como en el caso que nos ocupa, en donde se pretende la nulidad de las resoluciones núm. 01545 del 5 de febrero de 2018 y 0110 de 31 de enero de 2017.

Por otra parte, el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1167 de 2016 contempla las excepciones de los asuntos que no deben ser sometidos a este requisito, así:

«[...] **PARÁGRAFO 1o.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. [...]»

(...)

No obstante, se reitera el criterio de esta Sala en el sentido de señalar que la jurisprudencia referenciada no aborda otro tema crucial en el análisis del agotamiento del requisito de procedibilidad, y es el de la caducidad del medio de control, pues es indispensable que la conciliación prejudicial se intente, cuando se requiere, con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido para ella.

Por lo tanto, resulta improcedente que el actor pretenda subsanar el incumplimiento del requisito de procedibilidad mediante la presentación extemporánea de la celebración de la conciliación prejudicial, pues ello constituye una burla al mecanismo establecido para solucionar conflictos en una etapa previa a la jurisdicción y a su eficacia para descongestionar el aparato judicial, abriendo la posibilidad de demandar sin la observancia de los deberes que la legislación impone a todo ciudadano. En esas condiciones, bastaría con presentar demanda y radicar con posterioridad solicitud de conciliación prejudicial, lo que hace totalmente inútil el mecanismo de solución de controversias contractuales diseñado para procurar que los conflictos se resuelvan con anterioridad a acudir a la jurisdicción.

(...)

En el caso bajo estudio se encuentra que durante el término de subsanación de la demanda, la parte actora aportó copia del Auto núm. 233 de 25 de octubre de 2018, expedido por la Procuradora 193 Judicial I para asuntos administrativos, el cual declaró que el asunto no es susceptible de conciliación por cuanto ya existe demanda en curso; por otra parte, el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, empezó a contar a partir del 6 de febrero de 2018, mientras que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el 5 de junio de 2018. Comoquiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 1º de octubre de 2018, se tiene que la misma se encontraba fuera del término de caducidad y no resulta procedente el intento conciliatorio para acreditar el requisito exigido por la ley.”(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, conforme a la anterior tesis jurisprudencial que el Despacho prohija en esta oportunidad, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

De otra parte, como quiera que se acredita que el poder para actuar fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales, se procederá a reconocer al Dr. Christian Ramiro Fandiño Rivero, como apoderado de la sociedad Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda. Nivel 2.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la **Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda. Nivel 2** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Se reconoce al Dr. Christian Ramiro Fandiño Rivero identificado con la C.C. 1.094.919.534 de Armenia – Quindío, y portador de la T.P. No. 221.611 del

C.S. de la J., como apoderado de la sociedad Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda. Nivel 2 en los términos y para el efecto del poder a él conferido visible a folio 2, del Archivo 04, del CD de *anexos y pruebas de la demanda*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf28129563ec6a4f5a0b7f739957720227fe3270e396866ff28fd43ebf20d665**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00113-00
DEMANDANTE:	BERNARDO HENAO JARAMILLO Y JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que rechaza la demanda	

Los señores **Bernardo Henao Jaramillo y Joan Sebastián Moreno Hernández** actuando en nombre propio, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá Distrito Capital** a través de la cual pretenden se declare la nulidad del artículo 3 del Decreto Distrital 131 de 2020 *“Por el cual se imparten lineamientos para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento obligatorio en Bogotá D.C. y se toman otras determinaciones”*, modificado por el Decreto 134 de 2020.

Este Despacho por auto del 9 de diciembre de 2021 (Archivo 13, expediente digital), avocó el conocimiento del presente asunto, y se dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que

*se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***"

En el presente caso, mediante auto del 9 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que allegara la copia del Decreto Distrital 131 de 2020 junto con la constancia de publicación y respecto del Decreto 134 el 2 de junio de 2020, que allegara la constancia de su publicación, así como, que acreditara la remisión del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su interposición.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho; ésta no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 9 de diciembre de 2021, y por el contrario guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad promovieron los señores **Bernardo Henao Jaramillo y Joan Sebastián Moreno Hernández** contra el **Distrito Capital de Bogotá**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase a su archivo previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d373b67c1dcf48938d6497702650b28c59971d108fd608d98686f77cf182932
Documento generado en 08/05/2023 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00120-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; a través de la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1923 del 29 de noviembre del 2019 y de la Resolución No. 601-002967 del 29 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto del 10 de diciembre de 2021 (Archivo 04, expediente digital), avocó el conocimiento del presente asunto, y se dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

En el presente caso, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que precisara en qué consistía el restablecimiento del derecho perseguido con la demanda, acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial respecto de los actos acusados, así como, la remisión del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su interposición.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho; ésta no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 10 de diciembre de 2021, y por el contrario guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Planet Express S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a10f45774ce9f7ce0709a0600c9e23121de320fef766b896f27fc4326e4432**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00123-00
DEMANDANTE:	PPC S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La sociedad **PPC S.A.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio – SIC** a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 68690 del 29 de noviembre de 2019, 60522 del 29 de septiembre de 2020 y 1819 del 21 de enero de 2021, mediante las cuales se impuso sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Este Despacho por auto del 10 de diciembre de 2021 (Archivo 06, expediente digital), avocó el conocimiento del presente asunto, y se dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En el presente caso, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial respecto de los actos acusados, así como, que se allegara la resolución No. 1819 del 21 de enero de 2021 junto con la respectiva constancia de notificación, el soporte de la remisión del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su interposición y el certificado de existencia y representación legal.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho; ésta no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 10 de diciembre de 2021, y por el contrario guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **PPC S.A.** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio – SIC**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ae4dc48525bc980d6e01578eb8de1a0cf76e5479baeb39df0600ba72616b90**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00160-00
DEMANDANTE:	GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La **IPS Génesis Salud en Liquidación**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Cafesalud E.SP.S. S.A. en Liquidación**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. A006862 del 2021 mediante la cual se calificó y se graduó una acreencia con cargo a la masa del proceso liquidatario de Cafesalud en Liquidación.

La demanda fue remitida por parte del Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Barranquilla por auto del 5 de abril de 2022.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Barranquilla mediante auto del 5 de abril de 2022¹, dispuso declarar probada la excepción previa de *“falta de jurisdicción y competencia”*, y remitir el expediente, en razón de la cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no obstante, el mismo fue repartido a este Despacho judicial, tal y como se verifica en el acta respectiva visible en el archivo 03 del expediente digital².

Ahora bien, la parte actora interpuso recurso de reposición³ en contra del auto del 5 de abril de 2022, el cual, según lo informa la Secretaría del Despacho remitente por error involuntario no fue incorporado en el expediente digital⁴, por lo que se dio

¹ Archivo 12, Carpeta 02, expediente digital.
² Acta del .
³ Fls. 3 a 9, Archivo 15, Carpeta 02, expediente digital.
⁴ Archivo 21, Carpeta 02, expediente digital.

trámite al mismo y por auto del 23 de mayo de 2022⁵ se dispuso reponer el auto del 5 de abril de 2022 en el sentido de que la remisión del expediente debía hacerse al Tribunal Administrativo de Antioquia y se comunicara lo decidido al funcionario al que se le hubiere asignado por reparto el conocimiento del asunto.

Por lo anterior, el Despacho procedió a constatar el estado del trámite realizando la consulta de procesos en el sistema Siglo XXI en el que observa que el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia, asignándosele el número consecutivo 05001233300020220061800, y como ponente el Magistrado Rafael Darío Restrepo Quijano, quien avocó el conocimiento del asunto y continuó el trámite procesal.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Administrativo - Oral		RAFAEL DARIO RESTREPO QUIJANO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION		- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION	
Contenido de Radicación			
Contenido			
RECIBIDO 25/05/2022 -POR COMPETENCIA RAD. 08001-33-33-012-2021-00243-00- DORIS ACEVEDO			

Así las cosas, este Despacho no puede emitir pronunciamiento alguno como quiera que ya otra autoridad judicial está conociendo del asunto, aunado a que la remisión debía realizarse al Tribunal Administrativo de Antioquía, tal y como lo había dispuesto el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, precisando que el presente expediente cursa en otro Despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda de la referencia, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Archivo 22, Carpeta 02, expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13961d1d6329f4d8eb507e86a22beb431281e2e40d9099ed54bc15e78461fd4**

Documento generado en 08/05/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00168-00
DEMANDANTE:	ADIELA TRUJILLO JARAMILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

La señora **Adiela Trujillo Jaramillo**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad**, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, Oficio No. C.J.M. 3.1.2.19760.21 del 6 de diciembre de 2021 y el Auto No. 43006 del 25 de noviembre de 2021, mediante los cuales se dio respuesta a un derecho de petición y se resolvió una solicitud de revocatoria directa, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde al Despacho definir si el oficio demandado es susceptible de ser impugnado a través de este medio de control, así como el acto administrativo que resolvió la solicitud de revocatoria directa.

En primer término, para dilucidar la naturaleza del oficio demandado, es necesario traer acudir a la noción de acto administrativo, que ha sido definida por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia¹:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como

¹ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019; expediente T-7.041.590; M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

El artículo 43 del C.P.A.C.A., establece que tipo de actos administrativos tiene estas características, así:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado: *“únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*², así pues, no es cualquier pronunciamiento de la administración un acto administrativo que pueda ser enjuiciado sino aquellos que tienen el atributo de ser definitivos.

Entonces, los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Para el caso de estudio la demandante en el acápite de pretensiones solicita se declare la nulidad del Oficio No. C.J.M. 3.1.2.19760.21 del 6 de diciembre de 2021 mediante el cual se dio respuesta por la Secretaría Accionada al derecho de petición interpuesto el 27 de octubre de 2021 (Archivo 11, Carpeta 04 Pruebas, expediente digital).

Al revisar el Oficio No. C.J.M. 3.1.2.19760.21 del 6 de diciembre de 2021, se advierte que con este la Secretaría de Movilidad se pronuncia frente a las solicitudes que fueron incoadas por la parte demandante a través de su apoderada el 27 de octubre de 2021 (Archivo 10, Carpeta 04 Pruebas, expediente digital), relativas al registro del automotor de placa No. DZT 956, en tanto que la Sra. Adelia Trujillo Jaramillo no figura como propietaria del vehículo.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 26 de septiembre de 2013, Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212).

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que el mismo no contiene una manifestación de voluntad de la administración, sino que a través de éste se le informa a la ahora demandante las razones por las que no se accedía a sus solicitudes frente al acto de traspaso registrado el 23 de enero de 2020.

En gracia de discusión, conviene precisar que el acto administrativo que modificó la situación jurídica de la propiedad del automotor, es el de registro del traspaso del automotor, el que no fue demandado en la presente oportunidad y que según el Certificado de Libertad y Tradición (fls. 4 y 5, Archivo 08, expediente digital), data del 23 de enero de 2020, y que pudo ser controvertido cuando la demandante se percató de la existencia del mismo, al tenor de lo previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., según el cual a través del mismo de control de nulidad puede pedirse la nulidad de los actos de control y de registro.

De otra parte en cuanto a la pretensión de nulidad del Auto No. 43006 del 25 de noviembre de 2021 *“CON EL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., DE ACUERDO A LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY, RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA”* (Archivo 01, Carpeta 04 Pruebas, expediente digital), el Despacho aclara que dicha clase de acto administrativo, es decir, el que decide sobre un solicitud de revocatoria no resulta ser susceptible de control judicial, ni revive los términos legales para demandar el acto ante el Juez Contencioso Administrativo, conforme lo dispone el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la solicitud de revocatoria que fue interpuesta por la demandante a través de apoderada judicial, no suple el agotamiento de los recursos obligatorios para acudir al Juez Contencioso Administrativo en tanto dicha figura no fue creada con ese fin, sino con el de preservar el ordenamiento jurídico el cual es resuelto directamente por la administración, y por lo mismo, no es el acto que se debe controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es evidente que gira en torno a uno anterior que es el de carácter definitivo, que en el caso de estudio corresponde al registro del traspaso realizado el 23 de enero de 2020.

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2010, Sección Cuarta, Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo, radicación 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852), explicó:

“La revocatoria directa es un recurso extraordinario que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales. Sin embargo, no representa una manera de agotar la vía gubernativa, por tanto, no reemplaza esta exigencia que permite acudir a la jurisdicción contencioso administrativo. La jurisprudencia y la doctrina han aceptado que es viable demandar los actos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, pero sólo cuando los mismos incluyan situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario. Esta actuación no es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque no contiene nuevas decisiones en relación con el acto definitivo (Liquidación Oficial de Revisión No. 100642005000009, del 20 de octubre de 2005). Toda vez que el acto acusado no es susceptible de control jurisdiccional, la sala se releva del estudio de la caducidad reconocida por el Tribunal”.

Por tanto, al configurarse la causal establecida en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.³, lo procedente es rechazar la demanda, en lo que respecta a los actos demandados como quiera que no son susceptibles de control judicial.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por la señora **Adiela Trujillo Jaramillo** contra el Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

³ **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** se Rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. ...
2. ...
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae67ea8dc8e3c7756bd81a6799425cf9a4af4b6437007267d5b3f7d2bf55bf7**
Documento generado en 08/05/2023 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>